

## CONSULTORIO

## Contrato para sustituir a personal en vacaciones

¿A qué tipo de contrato he de recurrir para sustituir a personal de mi empresa durante sus vacaciones?

La inseguridad jurídica siempre es un mal, y más cuando incide en situaciones que se dan con frecuencia, como es la del contrato de trabajo aplicable para sustituir a personal en vacaciones. Ciertamente existe una jurisprudencia mayoritaria que se inclina por utilizar con aquel motivo el contrato de interinidad, pero, una vez más, recientemente han surgido criterios judiciales a favor del contrato eventual. Si se considera el fin expreso que el Estatuto de los Trabajadores asigna al contrato de interinidad, esto es «sustituir a trabajadores con reserva de puesto de trabajo», pocas dudas pueden surgir. Y éstas se reducirán aún más ante el poco sentido que tendría la aplicación a un trabajador que sustituya a otro en vacaciones, de la prescripción que se exige para el contrato eventual de no ser prorrogado más de una vez. El argumento también utilizado en ocasiones a favor del contrato eventual, basado en la duración más o menos extensa de la interrupción del contrato, tampoco parece que puede ser impedimento para no aceptar el contrato de interinidad, dado que las vacaciones no serán inferiores a 30 días naturales o poco más si lo disponen el convenio colectivo. Nuestra opinión es que el contrato adecuado es el de interinidad.

Maria Valdés Gómez  
Viliulfo Díaz Abogados y Asesores  
Tributarios

## Inscripción registral de cese de administrador

Voy a dimitir como administrador de una sociedad limitada, ¿cuál es la mejor forma de inscribir mi cese en el Registro Mercantil?

La dimisión puede inscribirse como resultado de un acta notarial por la que el administrador notifica su cese a la sociedad, o por certificado del acta de la Junta General o del Consejo de Administración en la que se haga constar la dimisión. En ambos casos, es importante que se indique claramente la fecha desde la que surte efecto. El acta notarial es directamente inscribible en el Registro Mercantil, tras lo cual el nombramiento de

## Régimen de fusiones simplificadas de sociedades anónimas

M<sup>a</sup> FERNANDA PARDO  
FANJUL

ALONSO & ASOCIADOS-HISPAJURIS

La recién aprobada Ley de 14 de noviembre de 2005 sobre la Sociedad Anónima Europea domiciliada en España (publicada en el Boletín Oficial del Estado del pasado 15 de noviembre de 2005) tiene por objeto, no sólo la ampliación de la libertad de establecimiento de las sociedades en el territorio de la Unión Europea, sino que, además, introduce en el articulado de la Ley de Sociedades Anónimas modificaciones que afectarán al funcionamiento ordinario de las sociedades anónimas actualmente constituidas en España, y no sólo al de las futuras sociedades anónimas europeas.

Dentro de dichas modificaciones cabe destacar, además del nuevo régimen de convocatoria de la Junta General Ordinaria, sobre el que versó nuestro artículo del pasado día 20 de noviembre, la ampliación del régimen simplificado de la fusión que en el texto anterior a la reforma operada por la Ley de 14 de noviembre de 2005, sólo tenía por objeto aquellas fusiones de sociedades en que la sociedad absorbida estuviera íntegramente participada por la sociedad absorbente y que se articula a través de la disposición final primera de la citada Ley 19/2005.

Efectivamente, la nueva regulación del régimen de fusiones simplificadas que establece el nuevo texto legal prevé dos nuevos supuestos en los que también será de aplicación el régimen simplificado de fusión: por un lado, en los casos en los que la sociedad absorbente esté íntegramente participada por la sociedad absorbida, esto es, en los supuestos de las denominadas fusiones inversas; por otro, en los casos en los que tanto la sociedad absorbente como la absorbida estuvieran íntegramente participadas por una ter-



cera sociedad. Además de la ampliación de los supuestos en los que será de aplicación el régimen simplificado, la Ley de 14 de noviembre modifica el contenido del artículo 250 del texto de la Ley de Sociedades Anónimas, de forma que en los tres supuestos, esto es, en los ca-

sos de fusiones en que la sociedad absorbente sea titular de todas las acciones del capital de la sociedad absorbida, en los de fusiones inversas y en los de fusiones entre sociedades íntegramente participadas por una tercera, se admite expresamente que la vinculación accionarial se presente de forma directa o indirecta.

En todos estos supuestos, el proyecto de fusión no tendrá que incluir referencia alguna al tipo y al procedimiento de canje de las acciones ni tampoco tendrá que hacer mención a la fecha a partir de la cual las nuevas acciones darán derecho a participar en las ganancias sociales. Igualmente, la nueva redacción del artículo 250 de la Ley de Sociedades Anónimas recoge, para los tres supuestos encuadrados por la Ley de 14 de noviembre dentro del régimen de fusiones simplificadas, la previsión de la anterior Ley de Sociedades Anónimas, en el sentido de que, en estos casos, no será preciso el aumento de capital social de la sociedad absorbente, y de que tampoco serán precisos los informes de los administradores ni los de expertos sobre el proyecto de fusión.

Esta ampliación del régimen de las fusiones simplificadas a las fusiones impropias introducida por la disposición final primera de la Ley 19/2005 será de aplicación a todas las fusiones que tengan lugar a partir del día 16 de noviembre de 2005, fecha de entrada en vigor de la nueva regulación, y que reúnan los requisitos señalados en el artículo 250 de la Ley de Sociedades Anónimas.



## Redenominación de capital social en euros

Somos socios de una sociedad limitada y queremos hacer una ampliación de capital en metálico, pero, como no hicimos en su día la redenominación de capital en euros, el valor nominal de nuestras participaciones tiene seis decimales, lo cual nos complica la operación de ampliación proyectada. ¿Hay alguna forma de solucionarlo?

Efectivamente, el Registrador Mercantil habrá efectuado de oficio la redenominación en euros, con lo cual la cifra del capital social tendrá dos decimales y, al dividirla entre el número de participaciones sociales, saldrán seis. Pero si hay solución a la consulta planteada. Consiste en hacer, en primer lugar, una ampliación de capital por elevación del valor nominal de



las participaciones sociales, hasta la cifra redonda en euros que más cuadre, en la que participen todos los socios actuales, en proporción a su participación, desembolsando en metálico la pequeña cantidad que sea necesario para ello. Inmediatamente, en la misma Junta General, ya puede acordarse la ampliación de capital pretendida, tomando como base el nuevo valor nominal previamente redondeado. Ambos acuerdos, una vez ejecutados, pueden elevarse a público en la misma escritura y presentarse así simultáneamente para su inscripción en el Registro Mercantil.

Carmen Chaves  
(Bufete Pérez Coca)

## Seguridad Social aplicable a socios de cooperativa

Tengo intención de constituir, junto con otros socios, una cooperativa de trabajo asociado. ¿En qué régimen de la Seguridad Social deben encuadrarse los socios trabajadores?

Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado tienen la posibilidad de optar entre dos modalidades de integración en el sistema de Seguridad Social: a) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, integrándose en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales, en función de su actividad. b) Como trabajadores autónomos en el Régimen Especial que corresponda a su actividad. En caso de optar por la asimilación al régimen propio de trabajadores por cuenta ajena, hay que tener en cuenta que estos socios no gozan de la protección del Fondo de Garantía Salarial, pero sí de la protección por desempleo. La opción ha de ejercitarse por la cooperativa en los estatutos y debe alcanzarse necesariamente a todos sus socios trabajadores. Esta opción podrá modificarse posteriormente, una vez transcurridos cinco años desde la anterior, mediante la correspondiente modificación estatutaria y alcanzando igualmente a todos los socios trabajadores.

Vanessa Cordero Gordillo  
(Pedros Abogados)

## Eficacia de la ley contra la morosidad

Cómo proveedor me interesaría contar con una opinión experta acerca de si las nuevas medidas normativas aprobadas hace un año para combatir la morosidad benefician realmente a los proveedores.

Sí, pero con matices. Ciertamente, la morosidad en España ha aumentado a partir del año 2002. Ante esta perspectiva nada halagüeña, se promulgó la Ley 3/2004, que transpuso una Directiva comunitaria, y cuya finalidad es evitar que el deudor disponga de una liquidez adicional, a costa del acreedor, así como penalizar los retrasos en los pagos.

José García-Melgares Triviño  
(Pedros Abogados)

Información elaborada por despachos integrados en la Agrupación HISPAGURIS A.I.E.

